

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
**INFORME SECRETARIAL**

**FECHA:** 14 de diciembre de 2023

**DESTINATARIO:** A quien concierne

**EXPEDIENTE:** DEIA-II-M-093-2023

**Asunto:** Refoleo de expediente

Por este medio dejo constancia que se cometió un error a la hora de realizar la foliación del expediente administrativo, por lo se procedió a refoliar las fojas 519 y 526, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado: “**EXTRACCIÓN E ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**” a desarrollarse en el corregimiento de Cacique, distrito de Portobelo, provincia de Colón, promovido por **GRUPO FARALLONES, S.A.**

Atentamente,



KYRIA CORRALES

Evaluadora de Estudio de Impacto Ambiental

535  
526 KC

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON- 011 - 2023**  
De 11 de Octubre de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023, que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto: **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, cuyo promotor es la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día veintisiete (27) de abril de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., cuyo representante legal es la señora TYDEMAITH MORENO SING, presentó para su evaluación el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III;

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-007-2023 del **27 de junio de 2023**, se rechazó el EsIA presentado, toda vez, que no satisfacía las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos (fs.470-478);

Que el día 27 de junio de 2023, mediante correo electrónico, el Ministerio de Ambiente, se comunicó con persona asignada por promotor como “*persona a contactar*” que, existía una un pronunciamiento de fondo, en relación a la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, por lo que, podía presentarse para su notificación;

Que el mismo día 27 de junio de 2023, mediante nota sin número, el promotor presentó solicitud de retiro del EsIA (f.449);

Que mediante Resolución No. DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023, se decide no admitir la solicitud de retiro presentada (fs.479-480);

Que tal como consta en el expediente administrativo de evaluación, de foja 464 a la 466, se llevaron a cabo distintas diligencias de notificación siendo estas infructuosas, por lo que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el día veintidós (22) de agosto del presente año, se notificó a través del Edicto en Puerta No. 006-2023, el contenido de la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023 (f. 468);

El día treinta (30) de agosto de 2023, la firma forense NAVARRO GUARDIA S.C, apoderados especiales, de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración contra la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023 (fs.494-501);

Que en lo medular del recurso presentado por los apoderados especiales del promotor, se arguye que el Ministerio de Ambiente, no veló por el cumplimiento estricto del procedimiento



534  
525  
KC

administrativo establecido por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones;

De lo señalado por el recurrente, debemos indicar que: al momento en que se presentó la solicitud de retiro del EsIA (27 de junio de 2023), ya existía un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023), por lo que, mediante Resolución DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023, se resuelve no admitir dicha solicitud;

Continuando con los hechos expuestos mediante el recurso presentado, se hace preciso señalar que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, establece que el proceso de evaluación se gestionará en tres (3) fases: **Fase de Admisión**: la cual se inicia con la presentación formal del EsIA, luego se encuentra la **Fase de Evaluación y Análisis** que finaliza con la emisión del Informe Técnico mediante el cual recomendará aprobar o rechazar este y por último la **Fase de Decisión**, donde se formalizará la decisión a través de una Resolución Ambiental. En el caso que nos ocupa, se cumplió cabalmente con cada una de las fases establecidas por la norma para el proceso de evaluación de los EsIA;

Ahora bien, como parte de la Fase de Evaluación y Análisis, la precitada norma, establece que el Ministerio de Ambiente **podrá** solicitar al promotor aclaraciones, sin embargo, en el caso en estudio, a través del análisis técnico se identificó que este no satisfacía las exigencias y requerimientos previstos en la norma reglamentaria para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos producto del desarrollo de la actividad que se pretende desarrollar;

Lo antes expuesto, encuentra sustento en el Informe Técnico de Evaluación de EsIA, calendado 23 de junio de 2023, mediante el cual el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental, recomienda el rechazo, toda vez que, se determinó que no se realizó el levantamiento adecuado de la línea base de la zona donde se propone extraer el material; no se presentaron estudios como: el de la **morfodinámica de sedimentos arenosos de acción de dragado**, donde se detalle el estudio y análisis de extracción de arena y el tiempo de reposición natural; **Análisis de los planos de perfil de playa de las zonas costeras en comparación con el mapa de ascenso del nivel del mar al 2050**; un estudio **batimétrico general** del banco de arena para caracterización oceanográfica, así como tampoco un **análisis de los impactos que pudieran presentar la población cercana al proyecto debido a la erosión costera**. Producto de la falta de dichos estudios como parte del levantamiento de la línea base, se desconoce cuáles son las características actuales del fondo marino y las transformaciones que tendría el área con el desarrollo del proyecto;

Que aunado a lo anterior, mediante Informe Técnico de Evaluación DICOMAR No. 054-2023, la Dirección de Costas y Mares (DICOMAR), entre otras cosas, concluye que las zonas cercanas al proyecto presentan una gran diversidad de peces, corales e invertebrados marinos, así como manglares y pastos marinos que generan una gran cantidad de beneficios ecológicos y económicos para las comunidades adyacentes, sin embargo, en el estudio presentado se observa que al momento de hacer el levantamiento del componente biológico se limitaron al área donde se desarrollaría el proyecto, sin considerar el área de influencia indirecta del proyecto;



Así mismo, mediante Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB), señala que: "... *La dinámica de este proyecto generara una constante columna de sólidos disueltos que progresivamente afectaran los ecosistemas coralinos existentes en el área protegida PN Portobelo. El hecho de que no exista arrecifes de corales y pastos marinos en la zona directa de extracción de arena, no significa que no se crearan impactos negativos como sólidos suspendidos sobre los arrecifes que se puedan encontrar fuera de los polígonos de extracción desde este punto hacia la costa, teniendo en cuenta que este ecosistema de mucha importancia para la biodiversidad marina requiere de la presencia de luz...*" (fs. 415-417);

Si bien es cierto, en el estudio se indicó que dentro de la zona directa de extracción no se evidenciaron ecosistemas frágiles, esto no significa que no se crearán impactos negativos por los niveles de turbidez y sedimentos sobre los ecosistemas coralinos y pastos marinos que se encuentren fuera del polígono y el área protegida: Parque Nacional Portobelo;

En concordancia con lo anterior, debemos indicar que el artículo 12 de la Ley 304 del 31 de mayo de 2022, que establece la protección integral de los sistemas de arrecifes coralinos, ecosistemas y especies asociados en Panamá, versa de la siguiente manera: "*Se prohíbe la construcción, modificación o cualquier tipo de actividad, tanto en las aguas como en sustratos de ecosistemas de arrecifes coralinos, pastos marinos y ecosistemas asociados, así como todas aquellas actividades que puedan causar daño a su ecosistémica.*". Así mismo, el artículo 34 establece que: "*Toda persona natural o jurídica... que infrinja las disposiciones de esta Ley o que cause un grave daño a los ecosistemas de arrecifes de coral, sus ecosistemas asociados y especies asociadas será sancionada de conformidad con las disposiciones aplicables en materia administrativa y penal.*";

Que, tal como que se ha expuesto, en el Estudio de Impacto Ambiental no se identifican adecuadamente los impactos ambientales que generaría el proyecto, ni se proponen las medidas adecuadas que permitan evitar, reducir, corregir, compensar o controlar dichos impactos. Dichas deficiencias, van más allá del umbral del concepto aclarativo, que disponen los artículos 41 y 43 del Decreto Ejecutivo 123;

Por último debemos aclarar que el artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, referido por el recurrente, fue modificado mediante el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, quedando así: "*Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público... que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de: - Categoría II: ocho (8) días hábiles. – Categoría III: diez (10) días hábiles.*";

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998,



532  
523

RESUELVE:

**Artículo 1. NEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense NAVARRO GUARDIA S.C., apoderados especiales de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., en contra de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023.

**Artículo 2. MANTENER** en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023.

**Artículo 3. NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

**Artículo 4. ADVERTIR** a GRUPO LOS FARALLONES, S.A, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de Panamá, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días, del mes de octubre, del año dos mil veintitrés (2023).



**MIAMBIENTE**

Hoy: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Siendo las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
que personalmente a \_\_\_\_\_  
documentación \_\_\_\_\_  
Notificador \_\_\_\_\_ Notificado \_\_\_\_\_

REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>NOTIFICADO POR ESCRITO</b>	
De: Resolución DEIA-NA-Recon 011-2023	
Fecha: 05/10/2023 Hora: 9:23 am	
Notificador: Sayuris Alonzo	
Retirado por: Nathalia Figueiredo	



531  
522  
KC

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON- 012 - 2023  
De 11 de Agosto de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023, que resuelve la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el día veintisiete (27) de abril de 2023, la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., cuyo representante legal es la señora TYDEMATH MORENO SING, presentó para su evaluación el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III;

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-007-2023 del **27 de junio de 2023**, se rechazó el EsIA presentado, toda vez que, no satisfacía las exigencias y requerimientos previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos (fs.470-478);

Que el día 27 de junio de 2023, mediante correo electrónico se comunicó a la persona asignada por promotor como “*persona a contactar*” que, existía una un pronunciamiento de fondo, en relación a la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, por lo que, podía presentarse para su notificación;

Que el mismo día 27 de junio de 2023, mediante nota sin número, el promotor presentó solicitud de retiro del EsIA, categoría II, del proyecto denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES I, con la intención de **dar por terminado el proceso de evaluación** del EsIA;

Que mediante Resolución No. DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023, se decide no admitir la solicitud de retiro presentada (fs.479-480);

Que tal como consta en el expediente administrativo de evaluación, de foja 464 a la 466, se llevaron a cabo distintas diligencias de notificación siendo estas infructuosas, por lo que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el día veintidós (22) de agosto del presente año, se notificó a través del Edicto en Puerta No. 009-2023, el contenido de la Resolución DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023 (f.467);

Que el día treinta (30) de agosto de 2023, la firma forense NAVARRO GUARDIA S.C, apoderados especiales, de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración contra la Resolución DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023 (fs.486-491);



Que en lo medular del recurso, los apoderados legales del promotor, sustentan que al momento de presentar la solicitud de retiro del proceso de evaluación del EsIA, se desconocía el contenido de la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023, por lo que, al no estar notificada ni ejecutoriada la misma no producía efectos jurídicos, y siendo así, esta no puede servir de fundamento a ninguna actuación jurídica, ya que, según alega, se le impide la oportunidad procesal de impugnación a su representada;

Una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar lo dispuesto por la doctrina en relación a la existencia y validez de un acto administrativo, en ese sentido, el autor Roberto Dromi, en su obra: “*Derecho Administrativo*”, indicó: “*Los elementos esenciales del acto hacen a su existencia y validez. Pero para que el acto sea eficaz, es decir, para que tenga trascendencia jurídica, debe ser notificado. La notificación hace, entonces, a la eficacia del acto administrativo. Así la jurisprudencia ha dicho que: “El acto administrativo de alcance particular carece de eficacia mientras no sea notificado al interesado, pero, en cambio, no carece de validez. Ello quiere decir que el acto existe y posee plena validez en el mundo jurídico y produce los efectos para lo que ha sido dictado, aunque tales efectos no sean obligatorios para el interesado hasta tanto se le notifique el acto, lo cual constituye un acto distinto e independiente del primero... ”;*

En relación a lo anterior, la Sala III de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de Sentencia del 17 de febrero de 2006, señaló que:

“... Al respecto, es pertinente la Sentencia de 18 de mayo de 1995, donde la Sala expresó lo siguiente ...

“...

*Una cosa es la validez del acto administrativo y otra cosa es su obligatoriedad, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto existe desde su expedición conforme a la ley, pero su obligatoriedad frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.*

*En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto surta efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados". (PENAGOS, Gustavo. "El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863) ... ”*

En ese mismo orden de ideas, cabe indicar que la solicitud de retiro de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., fue presentada el día 27 de junio de 2013, y tal como se ha evidenciado, el Ministerio de Ambiente, ya había dictado un acto que poseía plena validez en el mundo y producía los efectos para lo que ha sido dictado, aunque tales efectos no le eran obligatorios, hasta tanto se le notificara el contenido del mismo;



Que por otra parte, es preciso traer a colación el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, el cual establece que el procedimiento de evaluación consta de tres fases, siendo estas: la fase de admisión, fase de evaluación y análisis, y la fase de decisión, cuyo período finalizó con la emisión de la **Resolución Ambiental**, sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido en párrafos anteriores, al momento en que se presentó la solicitud de retiro, ya existía un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de evaluación, es decir, la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023;

Que el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, que aprueba el Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, establece que:

*“Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación.*

”

Tomando en consideración que el Decreto Ejecutivo 123 del 2009, no establece el procedimiento para el trámite de las solicitudes de retiro de los EsIA, se hace necesario llenar aquel vacío legal con fundamento en el artículo 37 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el cual establece que: “*Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos... salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.*”

Concordante con lo arriba descrito, nos referiremos al numeral 36 del artículo 201 de la precitada norma, el cual define el Desistimiento del Proceso como: “*Acto de voluntad, por medio del cual, el solicitante expresa su intención de dar por terminado el proceso, sin que medie una decisión o resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario*”;

En virtud de lo anterior podemos indicar que, en cuanto al retiro, por analogía, le es aplicable la definición del desistimiento **del proceso**, puesto que ambas figuras tienen como **finalidad dar por terminado un proceso, sin que exista un pronunciamiento de fondo** y en ninguno de estos supuestos se afecta el derecho de **volver a promover, en cualquier momento el proceso**;

Por todo lo antes expuesto, queda evidenciado que esta Entidad, actúo bajo el estricto mandato de la Ley, sin menoscabar el procedimiento de evaluación de EsIA, reglamentado por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones;

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;



528  
519  
C

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998,

### RESUELVE

**Artículo 1. NEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la firma forense NAVARRO GUARDIA S.C., apoderados especiales de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., en contra de la Resolución No. DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023.

**Artículo 2. MANTENER** en todas sus partes, el contenido de la Resolución No. DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023.

**Artículo 3. NOTIFICAR** la presente resolución a la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

**Artículo 4. ADVERTIR** a GRUPO LOS FARALLONES, S.A, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de Panamá, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los Once (11) días, del mes de Octubre, del año dos mil veintitrés (2023).



#### MIAMBIENTE

Hoy: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
Siendo las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
notifíquese personalmente a \_\_\_\_\_  
de la presente  
documentación \_\_\_\_\_  
Notificador \_\_\_\_\_ Notificado \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
<b>NOTIFICADO POR ESCRITO</b>	
De Resolución DEIA-NA-Recon-011-2023	
Fecha: 05/10/2023 Hora: 9:23 AM	
Notificador: Sayuris Abrego	
Retirado por Nathalia Frquevsa	

**NOTIFICACIÓN**

**RECURSO DE RECONSIDERACION EN  
CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NO.  
DEIA-NO-RE-007-2023 y DEIA-IA-RECH-  
007-2023**

**HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:**

Quien suscribe, NAVARRO GUARDIA S.C., sociedad civil organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en NG Office Center, Chalet 2, calle 49, Bella Vista, teléfono 225-0990, cel. 6672-6595, correo: nnavarro@navarrogardia.com, Ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de GRUPO LOS FARALLONES, S.A., de generales que constan en el expediente, comparecemos respetuosamente ante su Despacho con la finalidad de **NOTIFICARNOS** de la resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado en contra las resoluciones **DEIA-NO-RE-007-2023** y **DEIA-IA-RECH-007-2023** del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, correspondiente al proyecto "**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARELLONES III**".

De igual manera, por este mismo medio, **AUTORIZAMOS** a la joven **NATHALIA FIGUEROA PEÑUELA**, con carné de Residente Permanente No. E-8-180684, para que en nuestro nombre y representación se **NOTIFIQUE Y RETIRE** la resolución mencionada en márgenes superiores, además de gestionar y firmar todos los documentos que sean necesarios.

Panamá, a la fecha de su presentación

Muy Atentamente,

  
**NALINI NAVARRO**  
**NAVARRO GUARDIA, S.C.**



REPUBLICA DE PANAMA GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Sayuris
Fecha:	05/12/2023
Hora:	9:22 am

Yo Llevo: Erick Bucilia Chambers, Notaria Pública Octava del Distrito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. B-711-684

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como auténtica (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s).

Panamá 17 OCT 2023  
  
Testigos:  
Firma:   
Testigo 1  
Firma:   
Testigo 2  
Firma:   
Notario Público Octavo

517

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CARNÉ DE RESIDENTE PERMANENTE

Nathalia  
Figueroa Peñuela



E-8-180684

NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 14-DIC-1995  
LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA  
NACIONALIDAD: COLOMBIANA  
SEXO: F  
EXPEDIDA: 17-ENE-2022

TIPO DE SANGRE: O+  
EXPIRA: 17-ENE-2032



*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE PANAMA — GOBIERNO —	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	<i>Sayum</i>
Fecha:	<i>05/02/2023</i>
Hora:	<i>9:22 am</i>

**INFORME DE VISITA No. 2**

El día de hoy, 4 de diciembre de 2023, me apersone a calle 49, casa 2, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, domicilio de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., y de la Firma NAVARRO GUARDIA S.C., tal como consta en el expediente administrativo de evaluación; con la finalidad de notificar las Resoluciones No. DEIA-NA-RECON-011-2023 de 11 de octubre de 2023 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023, que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, cuyo promotor es GRUPO LOS FARALLONES, S.A.*” y la Resolución DEIA-NA-RECON-012-2023 de 11 de octubre de 2023 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023, que no admite la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, cuyo promotor es GRUPO LOS FARALLONES, S.A.*”. Sin embargo, la misma no se pudo dar, ya que ni la representante legal de la sociedad, ni sus apoderados se encontraban en el domicilio.



Yarelis Miranda  
Abogada

## INFORME DE VISITA No. 1

El día de hoy, 30 de noviembre de 2023, me apersoné a calle 49, casa 2, corregimiento de Bella Vista, distrito y provincia de Panamá, domicilio de la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., y de la Firma NAVARRO GUARDIA S.C., tal como consta en el expediente administrativo de evaluación; con la finalidad de notificar las Resoluciones No. DEIA-NA-RECON-011-2023 de 11 de octubre de 2023 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023 de 27 de junio de 2023, que resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, cuyo promotor es GRUPO LOS FARALLONES, S.A.*” y la Resolución DEIA-NA-RECON-012-2023 de 11 de octubre de 2023 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-NO-RE-007-2023 del 3 de julio de 2023, que no admite la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, cuyo promotor es GRUPO LOS FARALLONES, S.A.*”. Sin embargo, la misma no se pudo dar, ya que ni la representante legal de la sociedad, ni sus apoderados se encontraban en el domicilio.



Yarelis Miranda  
Abogada



MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 10 de octubre de 2023

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |                                     |                                   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver   | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos para su consideración y firma, dos (2)

Resoluciones relacionadas al EslA, categoría III del proyecto  
denominado "EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA  
ZONA DE FARALLONES III", cuyo promotor es GRUPO LOS  
FARALLONES, S.A.; así como sus expedientes (2 tomos).

Ref. DEIA.

Adjunto: lo indicado.

AGA/rse

*AAG*





MINISTERIO DE  
AMBIENTE

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 9 de octubre de 2023.

Para : Sec. General

De: DEIA

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |  |                                   |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver              | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse            | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar            | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por medio de la presente, remitimos para consideración y rúbrica del señor Ministro, resoluciones por las cuales se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluc. correspondientes al EsIA, Categoría II, denominado: Extracción de Arena Submarina en la Zona de Farallones III.

Se adjunta expediente administrativo, el cual consta de 3 tomos, con un total de 510 fojas.

DDE/JM

MIN. AMBIENTE  
SECRETARIA GENERAL  
2023 OCT 9 3:10PM



MEMORANDO-DEIA-322-2023

PARA: MILCIADES CONCEPCIÓN

Ministro de Ambiente

DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental



ASUNTO: Resoluciones por las cuales se resuelven Recursos de Reconsideración.

FECHA: 9 de octubre de 2023

Por medio de la presente, remitimos para su consideración y firma, resoluciones por las cuales se resuelven los Recursos de Reconsideración interpuestos contra las Resoluciones No. DEIA-IA-RECH-007-2023 y la No. DEIA-NO-RE-007-2023, correspondientes al EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III.

Se adjunta expediente administrativo, el cual consta de 3 tomos, con un total de 510 fojas.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/*f*

MIN. DE AMBIENTE  
SECR. IA GENERAL  
2023 OCT 9 3:10PM

*francis*

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804  
República de Panamá  
Tel.: (507) 500-0855

[www.miambiente.gob.pa](http://www.miambiente.gob.pa)

## HOJA DE TRAMITE

Fecha : 15/09/2023

Para : Asesoras Legales/DEIA

De: DEEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- |  |                                     |                                   |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver   | <input type="checkbox"/> Procede  |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión    | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar  |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo  | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remito para su revisión correspondiente expediente administrativo

DEIA-II-M-093-2023 (III TOMOS con un total de 510 fojas), que

contiene Informe Técnico de Evaluación al Recurso de

Reconsideración - Rechazo de EsIA categoría II denominado:

"EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III", promovido por GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

DDE/ACP/ro/es/amc/ab

Revisado por:  
Analilia Castillero

Jefa del Departamento de Evaluación



10/9/23  
3:27 P.M.  
C. Panamá

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL  
INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL  
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN –RECHAZO DE EsIA

I. DATOS GENERALES

FECHA:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOMBRE DEL PROYECTO:	EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III.
PROMOTOR:	GRUPO LOS FARALLONES, S.A.
CONSULTORES:	GRUPO MORPHO, S.A.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTOS DE CACIQUE, DISTRITO DE PORTOBELO, PROVINCIA DE COLÓN.

II. ANTECEDENTES

El día 27 de abril de 2023, la señora **TYDEMAITH MORENO SING**, mujer, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula No. 8-735-2195, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**” ubicado en el corregimiento de Cacique, distrito de Portobelo, provincia de Colón, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora GRUPO MORPHO, S.A., persona jurídica debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante la Resolución IRC-005-2015.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de arena submarina por medio de una concesión por un periodo de 20 años, en un polígono de 484 hectáreas, a solicitud de proyectos que requieran a futuro este material para actividades de relleno. La extracción de arena submarina se realizaría por medio de draga de succión autopropulsada con tolva. Esas dragas autopropulsadas succionan en el fondo marino para extraer arena y cargan dentro del mismo barco. No se contempla las zonas de acopio en tierra de la arena que se extraiga, ya que la actividad de extracción está estrechamente ligada a los pedidos que hagan proyectos privados.

No se contempla las zonas de acopio en tierra de la arena que se extraiga, ya que la actividad de extracción está estrechamente ligada a los pedidos que se hagan los proyectos.

El proyecto se ubica en el Mar Caribe en los corregimientos de Cacique, distrito de Portobelo, provincia de Colón.

Mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023** de 27 de junio de 2023, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**”, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.** (ver fojas 470 a la 478 del expediente administrativo).

Que tal como consta en el expediente administrativo de evaluación de foja 464 a 466, se llevaron a cabo distintas diligencias de notificación siendo estas infructuosas, por lo que, con fundamento en el artículo 94 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, el día veintidós (22) de agosto del presente año, se notificó a través del Edicto en Puerta No. 006-2023 el contenido de la Resolución DEIA-IA-RECH-007-2023 (f.468 y 469).

El 30 de agosto de 2023, **NAVARRÓ GUARDIA S.C.**, apoderados especiales de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la

Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, correspondiente al proyecto denominado: **“EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III”** (visible en fojas 492 a 501 del expediente administrativo).

### III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El recurso de Reconsideración que interpone **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, en contra de la Resolución **DEIA-IA-RECH-007-2023** de 27 de junio de 2023, se fundamenta en los siguientes hechos:

**“...PRIMERO:** Que Mediante RESOLUCION NoDEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, se resolvió RECHAZAR el estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, promovido por la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

**SEGUNDO:** Que a continuación, nos permitimos sustentar nuestra disconformidad con la decisión adoptada, con base en los fundamentos que se esbozan:

1. *Nuestra representada, GRUPO FARALLONES, S.A., mediante nota sin número, recibida el (27 de junio de 2023), presentó solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, conforme lo reconoce la RESOLUCION N°DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.*
2. *Es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que, el día 27 de junio de 2023, se presenta la nota de solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, y ese mismo día, se emite la citada RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023 de fecha 27 de junio de 2023, la cual al momento de presentarse la nota de retiro del proceso de evaluación del EsIA, en comento, se desconocía, y al no estar notificada, ni ejecutoriada, no produce efectos jurídicos, ya que ésta a saber no había asumido vigencia legal.*
3. *La RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, fue notificada mediante edicto en Puerta No. 006-2023, fijado el 22 de agosto de 2023, en la misma fecha, en que se notifica la RESOLUCION N°. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se niega, la SOLICITUD de RETIRO del Estudio de impacto ambiental, rechazado por medio de la propia RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.*
4. *Conforme al artículo 69, del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006” el cual transcribimos a continuación, se establece lo siguiente:*

*“Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto*

Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación." (lo resaltado y subrayado no es del texto original)

De la norma transcrita se puede afirmar: que el Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, puede retirar la solicitud de evaluación, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo su responsabilidad y sin término perentorio.

Debemos resaltar que existe una norma especial que no establece plazo perentorio para retirar de forma voluntaria por parte del Promotor, el estudio de Impacto Ambiental.

**TERCERO:** Que para los efectos de uno de los presupuestos impugnativos, sobre los cuales se construye, el Recurso de Reconsideración, aquí incoado, es importante que la "ADMINISTRACION" entienda, en función de esta primera línea de argumentos, que al momento en que la Parte Recurrente, postulo por el "retiro" del Estudio de Impacto ambiental, la **RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, no era un acto administrativo ejecutoriado, para los efectos legales pertinentes.**

De allí que la RESOLUCION N° DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se pretendió negar la petición de "retiro" administrativo del Proyecto de Estudio de impacto ambiental, pasaba a generar un efecto jurídico adverso en el contexto de la propia validez de la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, ya que no podía en forma alguna dictarse esta última, sin que previamente se tuviera como ejecutoriada o firme, los efectos legales pertinentes de la propia RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023,

Que es evidente, que existe una violación directa por comisión, a la norma constitucional que resguarda el principio del debido proceso, fijado al caso en el conocido, Artículo 32 de la Constitución Nacional. Puesto que es claro, como se emite, bajo la interpretación postulada en este recurso de reconsideración, una Resolución Administrativa de fondo, que no podía emitirse, hasta que se confirmara de pleno derecho, una Resolución previa, que negaba una forma fijada de Retiro, del "hecho jurídico", que motivaba el debate que nos tiene, en este Recurso para los efectos.

Que es observable dentro del halo de las situaciones aquí explicadas, como la propia formulación de la solicitud de "retiro" del Estudio de Impacto ambiental, puesto de presente, generaba de manera per se, la ocurrencia del fenómeno jurídico conocido como "*sustracción de materia*", para los efectos de la propia emisión de la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023.

Ya que mal podía la Administración dictar el mencionado "acto administrativo", sin haber resuelto en forma previa y definitiva la petición de "retiro" que equivocadamente intento resolver la propia "ADMINISTRACION", de manera simultánea con la Resolución que rechazaba el Estudio de impacto ambiental en sí.

Que el fenómeno procesal-administrativo, es conocido dentro de nuestra jurisprudencia de orden gubernativa y/o contencioso-administrativa desde siempre. Tal cual se observa a modo de ejemplo, en el fallo judicial dictada por la SALA TERCERA, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, con fecha de DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dictado a instancia de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la FIRMA CAJIGAS & CO., actuando en nombre y representación de ESTEBAN JESÚS HERRERA FLORES, donde se pedía, que se declarase NULA, POR ILEGAL,

Revisado por:  
Análisis legal  
Dra. Esteban Herrera Flores

la resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. Decisión jurisdiccional, en donde con respecto al concepto de "sustracción de materia", se enuncio lo siguiente:

"..."

El Doctor Jorge Fábrega reconocido procesalista panameño, destaca que la sustracción de materia es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diferentes fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 5 de febrero de 2015:

"Básicamente la sustracción de materia consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la sustracción de materia es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el periodo 2013-2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insustancial, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad". (Sentencia de 5 de febrero de 2015).

Sentencia de 24 de julio de 2009:

Manuscrito: "Sala Tercera del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental"

"Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1º de junio de 2007 (fs.37 y 41 ), dictada por el

*Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.*

*Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia". (Sentencia de 24 de julio de 2009).*

*... ". (El subrayado es nuestro).*

**Como garantía, el Debido Proceso busca asegurar la correcta defensa de los derechos reconocidos, de manera que toda persona puede exigir ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho defensa, de aportar pruebas y a que se decida la causa mediante una sentencia o decisión definitiva en aplicación razonada de las normas legales aplicables y dentro de un plazo prudencial.**

*Ya lo decía en vida el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales "es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con la violación del derecho a ser oído o prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales". (El subrayado es nuestro).*

**CUARTO:** Que la Administración está obligada a velar por el cumplimiento del principio de estricta legalidad, consagrado en el Artículo 34 de Ley 38 de 2000:

*"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

*Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada". (lo resaltado no es del texto original).*

*Por tanto, los servidores públicos no pueden ignorar o no reconocer el derecho, que otorga el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que garantiza que el Promotor pueda retirar el Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación y desde el momento que se presenta la solicitud de retiro desaparece el objeto procesal y se da lo que conocemos en el argot jurídico como la "sustracción de materia".*

**QUINTO:** Que, en adelante, haremos referencias a la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, por parte de la "ADMINISTRACIÓN" quien no veló por el cumplimiento

estricto del procedimiento administrativo establecido en El Capítulo II "Del Procedimiento Administrativo" del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006" al no concluir acciones tendientes a la realización de pruebas, inspecciones y estudios avanzados, ni tampoco garantizó la oportunidad a nuestra representada de aclarar a las distintas Unidades Ambientales Sectoriales, las municipales y las administraciones regionales, dudas o aspectos relevantes del correspondiente estudio de Impacto ambiental conforme, al artículo 42 Decreto ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

En violación flagrante al Principio de Estricta Legalidad y Debido Proceso, es imperante resaltar, que la Administración también violó de forma directa, el cumplimiento del artículo 34 del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, que obliga a la Administración (ANAM) a revisar y presentar al promotor, mediante oficio, las observaciones u oposiciones fundamentadas y sustentadas a la ejecución de un proyecto, para que el promotor del proyecto considere, evalúe y emita respuesta, tal como se evidencia en las notas a la que hace referencia la resolución que por este medio se impugna y que citamos a continuación para referencia:

La Nota MC-DNPC-PCE-Nº 521-2023 (Mi Cultura) indica en sus conclusiones que no considera viable el proyecto hasta que se remita la información por ellos solicitada y esta información no fue solicitada por medio de la Solicitud de Ampliación de Información por parte de la ADMINISTRACIÓN al Promotor para poder responder conforme a derecho se le ordena.

En el Informe Técnico No. 729 Unidad Ambiental-ARAP, en las observaciones en campo se indica que se está a la espera de la coordinación para la inspección en campo por parte de MI AMBIENTE, Inspección que nunca se realizó en detrimento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de nuestra representada.

Es importante resaltar, que la Administración no brindó respuesta y no hizo solicitud de ampliación de información al promotor para dar respuesta a las instituciones que lo solicitaron mediante notas formales, remitidas por: Sección Ambiental del MOP mediante Nota No.SAM-297-2023 (fs- 43-46), Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota UAS-021-05-23 (Fs.47-49), Ministerio de Comercio e Industrias DNRM-UA-034-2023 (fs.50-56), MI CULTURA mediante nota MC-DNPC-PCE-No.521-2023 (fs.57-58), tal cual constan en el expediente No. DEIA-II-M-095-2023 y aunado a lo anterior, la ADMINISTRACIÓN le da una lectura torcida a las notas, en perjuicio de nuestra representada, ya que ninguna de estas instituciones recomienda rechazar el proyecto o declararlo no viable, como lo cita la resolución atacada, sino que concluyen que no pueden evaluar hasta no contar con la información solicitada en sus notas.

Los análisis solicitados por la Dirección de Cambio Climático tampoco fueron plasmados en una Solicitud de Ampliación de Información, en el cual se hubiese podido explicar, los aspectos que no aplicaban por el tipo de proyecto, y adicional se podía hacer las evaluaciones, que no son parte del contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental según el Decreto Ejecutivo 123 de 2009, que regula el Estudio de Impacto ambiental que nos atañe.

**SEXTO:** Que en relación a las notas sin números de distintos gremios y/o personas que se oponen y recomiendan el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, promovido por la sociedad GRUPO LOS FARALLONES, S.A., todas carecen de información técnica especializadas, no se puede omitir que estamos valorando un estudio de impacto ambiental, no convencional, cuyas características son altamente técnicas y requieren de profesionales idóneos para su evaluación.

En este sentido, podemos hacer alusión a distintas conferencias y entrevistas, realizadas al Ingeniero Bernard Bezemer, con más 45 años de experiencia en la materia, especializado en Ingeniería de Costas de la Universidad Tecnológica de OELFT, quien manifiesta: "China, Hong Kong, Singapur y los Países Bajos son ejemplos de países, los cuales se dedican a extraer grandes cantidades de arena submarina, sin la cual no hubiesen alcanzado su desarrollo actual.

Estas extracciones de arena sirven para rellenos en general, para fortalecer las defensas costeras, para ampliaciones de puerto, al igual que para materiales de construcción.

Panamá también ha aprovechado concesiones de extracción de arena submarina durante los últimos 25 años, para el fuerte desarrollo de sus puertos y de su economía nacional. Sin embargo, para eventuales futuros proyectos de desarrollo, con necesidad de rellenos, el material arenoso es hoy en día escaso, ya que, además, nuevas fuentes de arena submarina son sumamente escasas, para no decir casi no-existentes.

Tomando los Países Bajos como ejemplo: se puede anotar que la defensa costera de este país es primordial, tal vez, un 26% del país se encuentra bajo el nivel del mar y el 59% del país es vulnerable para inundaciones por el mar en momentos de alta mar y de tormentas fuertes. Holanda no se puede permitir hacer extracciones las cuales pongan en peligro la erosión de las playas y las dunas.

Sin embargo, Holanda extrae por año entre 20 y 25 millones de metros cúbicos de arena del fondo del Mar de Norte. Por encima, existen y/o existieron proyectos especiales con gran necesidad de área para relleno. El ejemplo famoso e importante fue una cantidad adicional de más de 240 millones de metros cúbicos para el proyecto portuario del "Maasvlakte II", ubicado fuera de la costa y conocido como la segunda ampliación grande al Puerto de Rotterdam.

Se permiten hacer las extracciones a profundidades de más de 20 metros. Este límite no es tanto por un eventual peligro de erosión de la costa, sino por el cuidado de la fauna del mar a profundidades menores.

Holanda tiene una línea costera de aproximadamente de 300 km, colindante al Mar de Norte. Panamá tiene una línea costera de aproximadamente de 650 km, colindante al Mar Caribe.

Aunque las condiciones físicas y meteorológicas de Holanda son diferentes a las de la costa Atlántica de Panamá, el ejemplo de las extracciones de más de 20 millones de metros cúbicos por año, o sea, más de 400 millones de metros cúbicos en 20 años, comparado con un máximo en 20 años de 14 millones de metros cúbicos desde 3 concesiones en Los Farallones en Panamá, indica que las solicitudes para las 3 concesiones en Los Farallones merecen una amplia y profunda evaluación en base de consideraciones científicas y no sobre motivos emocionales o políticos"  
Fuente: entre otros el Royal Netherlands Institute for Sea Research. [www.noiz.nl](http://www.noiz.nl).

#### **SOLICITUD ESPECIAL:**

Conforme las anteriores consideraciones, **SOLICITAMOS SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION RECURRIDA No. DEIA-LA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023 y SE ADMITA** el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

#### **IV. ANÁLISIS TÉCNICO**

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, indicamos lo siguiente:

- Respecto al Hecho **PRIMERO**, no se tienen comentarios al respecto.
- Respecto a los Hechos **SEGUNDO AL CUARTO** De lo sustentado por el recurrente, debemos indicar que: al momento en que se presentó la solicitud de retiro del EsIA (27 de junio de 2023), ya existía un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (Resolución DEIA-IA-RECH-006-2023), por lo que, mediante Resolución DEIA-NO-RE-005-2023 del 3 de julio de 2023, se resuelve no admitir dicha solicitud;
- Respecto al Hecho **QUINTO**; es preciso resaltar que el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece que “*... durante esta fase, si la ANAM estima que el Estudio de Impacto Ambiental adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad objeto del Estudio de Impacto Ambiental en evaluación, podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integran al Estudio de Impacto Ambiental*”, mientras que el artículo 43 el precitado Decreto establece que, “*... si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un máximo de dos (2) ocasiones...*”. Los artículos antes citados dan alusión a la potestad del Ministerio de Ambiente, de solicitar información adicional al promotor, a fin de aclarar lo presentado dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

En el caso que nos atañe, luego de realizada la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente, se determinó que, el Estudio de Impacto Ambiental, no desarrolló de manera apropiada la línea base física, biológica, social y cultural del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Debido a lo antes dicho, al no contar con un adecuado levantamiento de la línea base del área donde se propone desarrollar el proyecto, no se cumple con los requerimientos previstos en la normativa, ya que no se identifican adecuadamente los impactos ambientales que generaría el proyecto, ni se proponen las medidas adecuadas que permitan evitar, reducir, corregir, compensar o controlar dichos impactos.

Por lo antes señalado, el Estudio de Impacto Ambiental mantiene deficiencias que van más allá del umbral del concepto aclarativo, que disponen los artículos 41 y 43 del Decreto en mención.

En relación al señalamiento de que la Administración violó el cumplimiento del artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, cabe la pena aclarar, que el mismo fue modificado por el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, el cual señala lo siguiente “*... El artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, queda así:*

*Artículo 34. Las observaciones u oposiciones y las solicitudes de la realización de un foro público (para el caso de los Estudios de Impacto Ambiental Categoría II) que se formulen respecto al Estudio de Impacto Ambiental, serán recibidas en la sede de la Administración Regional o en la Dirección correspondiente a partir de la última publicación del referido aviso, en un plazo no mayor de:*

- *Categoría II: ocho (8) días hábiles.*
- *Categoría III: diez (19) días hábiles”.*

Por lo que, no es obligatorio presentar al promotor las observaciones u oposiciones presentadas a la ejecución de un proyecto.

- Respecto al Hecho **SEXTO**, es preciso señalar que la decisión formalizada mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, de 27 de junio de 2023, no está fundamentada en este Hecho.

## V. CONCLUSIONES

- Que a través de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, de 27 de junio de 2023, se ordena **RECHAZAR** el EsIA categoría II, denominado “**EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**”, cuyo promotor es **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**
- El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Apoderado Legal, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, de 27 de junio de 2023.
- Después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, se considera que se Rechace el mismo, ya que todos los componentes y análisis establecidos fueron tomados en cuenta para la decisión de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, de 27 de junio de 2023.

## VI. RECOMENDACIONES

**RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, de 27 de junio de 2023, presentado el día 30 de agosto de 2023, por **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, y mantener la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-007-2023**, en todas sus partes.

  
**ANA MERCEDES CASTILLO**  
Evaluadora de Estudios de Impacto Ambiental

  
**ANTHONY BENT**  
Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental

  
**ROXANA ORTEGA**  
Evaluadora de Estudios de Impacto Ambiental

  
**EDILMA SOLANO**  
Evaluadora de Estudios de Impacto Ambiental

  
**ANALILIA CASTILLERO P.**  
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

  
**DOMILUIS DOMINGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental





soi  
X C DEIA  
MIPREBIENTE  
30/AGO/2023 11:05 AM

**RECURSO DE RECONSIDERACION**

SE PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.

**HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:**

Quienes suscriben, firma forense, NAVARRO GUARDIA S.C., sociedad civil organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en NG Office Center, Chalet 2, calle 49, Bella Vista, teléfono 225-0990, cel. 6672-6595, correo: nnavarro@navarrogardia.com, Ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, de generales que constan en el poder que antecede, comparecemos respetuosamente ante su Despacho con motivo de **PRESENTAR Y SUSTENTAR, EN TIEMPO OPORTUNO Y PROCESALMENTE UTIL, RECURSO DE RECONSIDERACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**

**NUESTRO RECURSO SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante **RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023**, proferida por el **SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE**, se **resolvió RECHAZAR** el estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

**SEGUNDO:** A continuación, nos permitimos sustentar nuestra disconformidad con la decisión adoptada, con base en los fundamentos que se esbozan:

1. Nuestra representada, GRUPO FARALLONES, S.A., mediante nota sin número, recibida el (27 de junio de 2023), presentó solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, conforme lo reconoce la **RESOLUCION N°DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**
2. Es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que, el día 27 de junio de 2023, se presenta la nota de solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, y ese mismo día, se emite la citada RESOLUCIÓN DEIA-IA- RECH-007-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, la cual al momento de presentarse la nota de retiro del proceso de evaluación del EsIA, en comento, se desconocía, y al no estar notificada, ni ejecutoriada, no produce efectos jurídicos, ya que ésta a saber no había asumido vigencia legal.



3. La RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023, de fecha de 27 de junio de 2023, fue notificada mediante edicto en Puerta No. 006-2023, fijado el 22 de agosto de 2023, en la misma fecha, en que se notifica la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se niega, la SOLICITUD de RETIRO del Estudio de impacto ambiental, rechazado por medio de la propia RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.
4. Conforme al artículo 69, del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006" el cual transcribimos a continuación, se establece lo siguiente:

*"Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación."* (lo resaltado y subrayado no es del texto original)

De la norma transcrita se puede afirmar: que el Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, puede retirar la solicitud de evaluación, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo su responsabilidad y sin término perentorio.

Debemos resaltar que existe una norma especial que no establece plazo perentorio para retirar de forma voluntaria por parte del Promotor, el estudio de Impacto Ambiental.

**TERCERO:** Para los efectos de uno de los presupuestos impugnativos, sobre los cuales se construye, el Recurso de Reconsideración, aquí incoado, es importante que la "ADMINISTRACION" entienda, en función de esta primera línea de argumentos, que al momento en que la Parte Recurrente, postulo por el "retiro" del Estudio de Impacto ambiental, la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, proferida por el SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, no era un acto administrativo ejecutoriado, para los efectos legales pertinentes.

De allí que la RESOLUCION N° DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, a través de la cual, se pretendió negar la petición de "retiro" administrativo del Proyecto de Estudio de impacto ambiental, pasaba a generar un efecto jurídico adverso en el contexto de la propia validez de la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023, ya que no podía en forma alguna dictarse esta última, sin que previamente se tuviera como ejecutoriada o firme, los efectos legales pertinentes de la propia RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023,

Que es evidente, que existe una violación directa por comisión, a la norma constitucional que resguarda el principio del debido proceso, fijado al caso en el conocido, Artículo 32 de la



Constitución Nacional. Puesto que es claro, como se emite, bajo la interpretación postulada en este recurso de reconsideración, una Resolución Administrativa de fondo, que no podía emitirse, hasta que se confirmara de pleno derecho, una Resolución previa, que negaba una forma fijada de Retiro, del “hecho jurídico”, que motivaba el debate que nos tiene, en este Recurso para los efectos.

Que es observable dentro del halo de las situaciones aquí explicadas, como la propia formulación de la solicitud de “retiro” del Estudio de Impacto ambiental, puesto de presente, generaba de manera per se, la ocurrencia del fenómeno jurídico conocido como “**sustracción de materia**”, para los efectos de la propia emisión de la RESOLUCION N°DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023. Ya que mal podía la Administración dictar el mencionado “acto administrativo”, sin haber resuelto en forma previa y definitiva la petición de “retiro” que equívocamente intento resolver la propia “ADMINISTRACION”, de manera simultánea con la Resolución que rechazaba el Estudio de impacto ambiental en sí.

Que el fenómeno procesal-administrativo, es conocido dentro de nuestra jurisprudencia de orden gubernativa y/o contencioso-administrativa desde siempre. Tal cual se observa a modo de ejemplo, en el fallo judicial dictada por la SALA TERCERA, de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, con fecha de DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Dictado a instancia de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la FIRMA CAJIGAS & CO., actuando en nombre y representación de ESTEBÁN JESÚS HERRERA FLORES, donde se pedía, que se declarase NULA, POR ILEGAL, la resolución 040-17 de 19 de julio de 2017, emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA. Decisión jurisdiccional, en donde con respecto al concepto de “**sustracción de materia**”, se enuncio lo siguiente:

“...

El Doctor Jorge Fábrega reconocido procesalista panameño, destaca que la **sustracción de materia** es un instituto que debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por las razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal intervienta emitir un pronunciamiento de mérito.

En diferentes fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o **sustracción de materia**, de los cuales nos permitimos citar los siguientes:

Sentencia de 5 de febrero de 2015:

“Básicamente la **sustracción de materia** consiste en la desaparición de los supuestos hechos o normas, que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o legal no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente.

Quizás el ejemplo más sencillo para ilustrar la **sustracción de materia**, es cuando se recurre a una acción de tutela para conseguir que una autoridad administrativa de respuesta efectiva a un derecho de petición, y una vez interpuesta la acción de tutela, pero antes de que el juez decida, la autoridad administrativa da respuesta cabal y satisfactoria al derecho de petición.

Ahora bien, surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el presente negocio en estado de decidir, la Sala procede a resolver la presente controversia, con la finalidad de determinar si procede o no declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.



Quien sustancia, es de la opinión que lo plasmado en los párrafos que preceden, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia, como bien ha señalado el Dr. Oscar Ceville, Procurador de la Administración, cuando sostuvo que: "De lo anterior, se infiere que el artículo 10 del mencionado reglamento, el cual establecía los requisitos que debían cumplir quienes aspiran a ocupar el cargo de rector (a) para el período 2013 - 2018, ya ha surtido sus efectos legales y ha quedado insubstancial, al haberse materializado la elección para cuyo fin había sido dictado, en la cual, como hemos visto, resultó electa la Magíster Medianero de Bonagas, de manera tal que, este Despacho estima que en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado **sustracción de materia**, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contenciosa administrativa de nulidad". (Sentencia de 5 de febrero de 2015).

Sentencia de 24 de julio de 2009:

"Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe **sustracción de materia**, toda vez que la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1º de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia". (Sentencia de 24 de julio de 2009).

...". (El subrayado es nuestro).

**Como garantía, el Devido Proceso busca asegurar la correcta defensa de los derechos reconocidos, de manera que toda persona puede exigir ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho defensa, de aportar pruebas y a que se decida la causa mediante una sentencia o decisión definitiva en aplicación razonada de las normas legales aplicables y dentro de un plazo prudencial.**

Ya lo decía en vida el **Magistrado Rogelio Fábrega Zarak**, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales "es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con la violación del derecho a ser oído o prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o , en su caso, por lo órganos jurisdiccionales". (El subrayado es nuestro).

**CUARTO:** La Administración está obligada a velar por el cumplimiento del principio de estricta legalidad, consagrado en el Artículo 34 de Ley 38 de 2000:



*“Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

*Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada”.*

*(lo resaltado no es del texto original).*

Por tanto, los servidores públicos no pueden ignorar o no reconocer el derecho, que otorga el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que garantiza que el Promotor pueda retirar el Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación y desde el momento que se presenta la solicitud de retiro desaparece el objeto procesal y se da lo que conocemos en el argot jurídico como la “**sustracción de materia**”.

**QUINTO:** En adelante, haremos referencias a la evaluación realizada al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.** por parte de la “ADMINISTRACIÓN” quien no veló por el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo establecido en El Capítulo II “Del Procedimiento Administrativo” del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. “Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006” al no concluir acciones tendientes a la realización de pruebas, inspecciones y estudios avanzados, ni tampoco garantizó la oportunidad a nuestra representada de aclarar a las distintas Unidades Ambientales Sectoriales, las municipales y las administraciones regionales, dudas o aspectos relevantes del correspondiente estudio de Impacto ambiental conforme, al artículo 42 Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009.

En violación flagrante al Principio de Estricta Legalidad y Debido Proceso, es imperante resaltar, que la Administración también violó de forma directa, el cumplimiento del artículo 34 del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, que obliga a la Administración (ANAM) a revisar y presentar al promotor, mediante oficio, las observaciones u oposiciones fundamentadas y sustentadas a la ejecución de un proyecto, para que el promotor del proyecto considere, evalúe y emita respuesta, tal como se evidencia en las notas a la que hace referencia la resolución que por este medio se impugna y que citamos a continuación para referencia:

1  
C



La Nota MC-DNPC-PCE-N-Nº 532-2023 (Mi Cultura) indica en sus conclusiones que no considera viable el proyecto hasta que se remita la información por ellos solicitada y esta información no fue solicitada por medio de la Solicitud de Ampliación de Información por parte de la ADMINISTRACIÓN al Promotor para poder responder conforme a derecho se le ordena.

En el Informe Técnico No. 730, Unidad Ambiental- ARAP, en las observaciones en campo se indica que se está a la espera de la coordinación para la inspección en campo por parte de MI AMBIENTE, ***inspección que nunca se realizó en detrimento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de nuestra representada.***

En la nota AG-373-2023 del 12 de mayo de 2023 ARAP (Fs.37-42), se indica que... se debe precisar las medidas de manejo que se estarán tomando para disposición de este tipo de residuos peligrosos y cómo será la disposición (sic) estos una vez en el puerto.... Entre otras aclaraciones que solicitan y que en perjuicio de mi representada se le impidió responder, conculcando el derecho a replica conforme al citado Artículo 34 del Decreto Ejecutivo 123 de 2009.

Es importante resaltar, que la Administración no brindó respuesta y no hizo solicitud de ampliación de información al promotor para dar respuesta a las instituciones que lo solicitaron mediante notas formales, remitidas por: Sección Ambiental del MOP mediante Nota No.SAM-303-2023 (fs- 43-46), Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota UAS-020-05-23 (Fs.47-49), Ministerio de Comercio e Industrias DNRM-UA-038-2023, MI CULTURA mediante nota MC-DNPC-PCE-No.532-2023 (fs.66-67), tal cual constan en el expediente No. DEIA-II-M-093-2023 y aunado a lo anterior, la ADMINISTRACIÓN le da una lectura torcida a las notas, en perjuicio de nuestra representada, ya que ninguna de estas instituciones recomienda rechazar el proyecto o declararlo no viable, como lo cita la resolución atacada, sino que concluyen que no pueden evaluar hasta no contar con la información solicitada en sus notas.

Los análisis solicitados por la Dirección de Cambio Climático tampoco fueron plasmados en una Solicitud de Ampliación de Información, en el cual se hubiese podido explicar, los aspectos que no aplicaban por el tipo de proyecto, y adicional se podía hacer las evaluaciones, que no son parte del contenido mínimo de los estudios de impacto ambiental según el Decreto Ejecutivo 123 de 2009, que regula el Estudio de Impacto ambiental que nos ataña.

**SEXTO:** En relación a las notas sin números de distintos gremios y/o personas que se oponen y recomiendan el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.** todas carecen de información técnica especializadas, no se puede omitir que estamos valorando un estudio de impacto ambiental, no convencional, cuyas características son altamente técnicas y requieren de profesionales idóneos para su evaluación.

En este sentido, podemos hacer alusión a distintas conferencias y entrevistas, realizadas al Ingeniero Bernard Bezemer, con más 45 años de experiencia en la materia, especializado en Ingeniería de Costas de la Universidad Tecnológica de DELFT, quien manifiesta: "China, Hong Kong, Singapur y los Países



Bajos son ejemplos de países, los cuales se dedican a extraer grandes cantidades de arena submarina, sin la cual no hubiesen alcanzado su desarrollo actual.

Estas extracciones de arena sirven para rellenos en general, para fortalecer las defensas costeras, para ampliaciones de puerto, al igual que para materiales de construcción.

Panamá también ha aprovechado concesiones de extracción de arena submarina durante los últimos 25 años, para el fuerte desarrollo de sus puertos y de su economía nacional. Sin embargo, para eventuales futuros proyectos de desarrollo, con necesidad de rellenos, el material arenoso es hoy en día escaso, ya que, además, nuevas fuentes de arena submarina son sumamente escasas, para no decir casi no-existentes.

Tomando los Países Bajos como ejemplo: se puede anotar que la defensa costera de este país es primordial, tal vez, un 26% del país se encuentra bajo el nivel del mar y el 59% del país es vulnerable para inundaciones por el mar en momentos de alta mar y de tormentas fuertes. Holanda no se puede permitir hacer extracciones las cuales pongan en peligro la erosión de las playas y las dunas.

Sin embargo, Holanda extrae por año entre 20 y 25 millones de metros cúbicos de arena del fondo del Mar de Norte. Por encima, existen y/o existieron proyectos especiales con gran necesidad de área para relleno. El ejemplo famoso e importante fue una cantidad adicional de más de 240 millones de metros cúbicos para el proyecto portuario del "Maasvlakte II", ubicado fuera de la costa y conocido como la segunda ampliación grande al Puerto de Rotterdam.

Fuente: <https://porteconomicsmanagement.org/pemp/contents/part3/port-terminal-construction/construction-maasvlakte-2-rotterdam/>

Se permiten hacer las extracciones a profundidades de más de 20 metros. Este límite no es tanto por un eventual peligro de erosión de la costa, sino por el cuidado de la fauna del mar a profundidades menores.

Holanda tiene una línea costera de aproximadamente de 300 km, colindante al Mar de Norte.

Panamá tiene una línea costera de aproximadamente de 650 km, colindante al Mar Caribe.

Aunque las condiciones físicas y meteorológicas de Holanda son diferentes a las de la costa Atlántica de Panamá, el ejemplo de las extracciones de más de 20 millones de metros cúbicos por año, o sea, más de 400 millones de metros cúbicos en 20 años, comparado con un máximo en 20 años de 14 millones de metros cúbicos desde 3 concesiones en Los Farallones en Panamá, indica que las solicitudes para las 3 concesiones en Los Farallones merecen una amplia y profunda evaluación en base de consideraciones científicas y no sobre motivos emocionales o políticos. Fuente: entre otros el Royal Netherlands Institute for Sea Research. [www.noiz.nl](http://www.noiz.nl).

Fuente: <https://www.noiz.nl/en/news/four-years-research-into-the-effects-of-sand-extraction-in-the-north-sea#:~:text=In%20the%20Netherlands%2C%20we%20extract,residential%20areas%20and%20for%20concrete.>

#### **SOLICITUD ESPECIAL:**

Conforme las anteriores consideraciones, **SOLICITAMOS SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION RECURRIDA No. DEIA-IA-RECH-007-2023 DE 27 DE JUNIO DE 2023 y SE ADMITA** el retiro de **la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del**



NAVARRO GUARDIA S.C.

Legal & Business Advisors

404

proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

**PRUEBAS:**

1. Poder autenticado
2. Certificado de Registro Público que acredita la vigencia y representación legal de la sociedad Grupo Los Farallones, S.A.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Texto Único de la Ley 41 de 1 de junio de 1998, Ley 38 de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificaciones y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, a su fecha presentación.

Con todo respeto y consideración,

NAVARRO GUARDIA S.C.

NALINI NAVARRO  
SOCIA



**PODER**

**SEÑORES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.**

Quien suscribe, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, actuando en mi condición de Representante Legal de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; comparezco respetuosamente ante su Honorable Despacho con el propósito de **OTORGAR PODER ESPECIAL** a la Firma Forense **NAVARR GUARDIA S.C.**, Sociedad Civil inscrita bajo Folio Real No. 41463, del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en calle 49 Este, Bella Vista, Casa No. 2, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, localizable al teléfono 225-0990 y correo electrónico [nnavarro@navarrogardia.com](mailto:nnavarro@navarrogardia.com); para que en nombre y representación de la sociedad interponga **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023**, por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III** cuyo promotor es la sociedad **GRUPO FARALLONES, S.A.**

La firma de Abogados **NAVARR GUARDIA S.C.** queda expresamente facultada para comprometer, desistir, allanarse, transigir, sustituir, recibir e interponer todas las acciones y recursos que considere oportuno para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, a fecha de su presentación,

**CONFIERE PODER,**

**TYDEMAITH MORENO**  
**GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

El Suscrito Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-711-694,  
**CERTIFICO:** Este poder ha sido presentado personalmente  
por su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben,  
por lo tanto sus firmas son auténticas.

**29 AGO 2023**

Panamá,

Testigos  
I. Lopez, Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo

**ACEPTA PODER,**

**NALINI NAVARRO GUARDIA**  
**NAVARR GUARDIA S.C.**





492

## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS  
PEDRESCHI PIMENTEL  
FECHA: 2023.08.28 12:35:28 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

356754/2023 (0) DE FECHA 28/08/2023

QUE LA SOCIEDAD

GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155689696 DESDE EL VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPTOR: TYDEMAITH MORENO

SUSCRIPTOR: NALINI NAVARRO GUARDIA

DIRECTOR / PRESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

DIRECTOR / SECRETARIO: IAN JOHNSON

DIRECTOR / TESORERO: NICOLE MORENO

AGENTE RESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN AUSENCIA DE ESTE EL TESORERO O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00) DIVIDIDO EN CIEN (100) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE CIEN DOLARES (US\$ 100.00) CADA UNA. LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES SERAN EMITIDOS NOMINATIVAMENTE. ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

**EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023A LAS 12:34  
P. M..**

**NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404226281**



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: D1FA5907-525A-4793-A728-E2A905FC2EED

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL	MINISTERIO DE AMBIENTE
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	
RECIBIDO	
Por:	Santos
Fecha:	30/08/2023
Hora:	8:57 am

SE PRESENTA Y SUSTENTA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.

HONORABLE SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.:

Quienes suscriben, firma forense, NAVARRO GUARDIA S.C., sociedad civil organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, abogados en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en NG Office Center, Chalet 2, calle 49, Bella Vista, teléfono 225-0990, cel. 6672-6595, correo: nnavarro@navarrogardia.com, Ciudad de Panamá, actuando en nuestra calidad de apoderados especiales de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, de generales que constan en el poder que antecede, comparecemos respetuosamente ante su Despacho con motivo de **PRESENTAR Y SUSTENTAR, EN TIEMPO OPORTUNO Y PROCESALMENTE UTIL, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.**

**NUESTRO RECURSO SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante **RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE**, se resolvió no admitir el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

**SEGUNDO:** A continuación, nos permitimos sustentar nuestra disconformidad con la decisión adoptada, con base en los fundamentos que se esbozan:

1. Nuestra representada, GRUPO FARALLONES, S.A., mediante nota sin número, recibida el 27 de junio de 2023, presentó solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III, conforme lo reconoce la RESOLUCIÓN NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE.
2. Es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que, el día 27 de junio de 2023, se presenta la nota de solicitud de retiro del proceso evaluación, del EsIA, categoría II del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III y ese mismo día, se emite la RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, la cual al momento de presentarse la nota de retiro del proceso de evaluación del EsIA, en comento, se desconocía y al no estar notificada ni ejecutoriada, no produce efectos jurídicos y no puede servir de fundamento a ninguna actuación jurídica porque se le impide la oportunidad procesal de impugnación a nuestra representada.

1



3. La RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023, de fecha de 27 de Junio de 2023, fue notificada mediante Edicto de Notificación en Puerta No. 006-2023, fijado el 22 de agosto de 2023, en la misma fecha que se notifica, mediante Edicto de Notificación en Puerta No. 009-2023 fijado el 22 de agosto de 2023, la **RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023** por este medio impugnada.
4. Conforme al artículo 69, del Decreto ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009. "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, y se derogó el Decreto Ejecutivo No. 209 de 5 de septiembre de 2006" el cual transcribimos a continuación, se establece lo siguiente:

*"Artículo 69. El retiro por parte del Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado el proceso de evaluación estará bajo su responsabilidad, y de presentarse nuevamente el mismo Estudio de Impacto Ambiental para nuevos trámites, tendrá que iniciar los términos correspondientes y asumir nuevamente los costos de evaluación."* (lo resaltado y subrayado no es del texto original)

De la norma transcrita se puede afirmar: que el Promotor del Estudio de Impacto Ambiental, puede retirar la solicitud de evaluación, una vez iniciado el proceso de evaluación bajo su responsabilidad y sin término perentorio.

Debemos resaltar que existe una norma especial que no establece plazo perentorio para retirar de forma voluntaria por parte del Promotor, el estudio de Impacto Ambiental.

En tanto, es importante destacar que el artículo 37 de la Ley 38 de 2000 dispone:

*Artículo 37: **Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos** que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.** En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."* (lo resaltado no es del texto original).

A pesar que el acto impugnado en su parte motiva cita el contenido de los artículos 37, 153 y 201, numeral 36, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 "Que regula el estatuto Orgánico de la Procuraduría de la administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales",

(w)



como norma supletoria, éstas normas hacen referencia a la aplicación de una norma general a falta de una norma especial, que NO es el caso de nuestra representada; y se refiere al desistimiento de los procesos administrativos que es una cosa muy distinta a la acción de retiro jurídicamente hablando.

El artículo 69 del Decreto ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 es una norma especial, utiliza de forma expresa y clara la palabra “**retiro**” sin hacer alusión a la palabra “**desistimiento**”, conforme se emplea en los artículos 153 y 201, numeral 36, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por tratarse de dos figuras jurídicas distintas con consecuencias procesales diferentes.

El Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, es una norma reglamentaria que desarrolla una ley especial (Ley 41 de 1 de julio de 1998), por lo tanto, estamos frente a un procedimiento especial y en su artículo 69, dispone la posibilidad de retiro del estudio de impacto ambiental, por lo que no hay lugar a interpretación y aplicación de la norma general (Ley 38 de 2000), conforme se invoca en el acto impugnado. Aplicar la Ley 38 de 2000 sobre el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 es una violación directa a los principios de interpretación y aplicación de la ley consagrados en el Capítulo III, Título Preliminar, del Código Civil (Artículos 13, 14 y 15).

Por tanto, los servidores públicos no pueden ignorar o no reconocer el derecho, que otorga el artículo 69 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, que garantiza que el Promotor pueda retirar el Estudio de Impacto Ambiental, una vez iniciado su proceso de evaluación. Tampoco pueden equiparar la acción de retiro del Estudio de Impacto a un desistimiento conforme se define en la Ley 38 de 2000.

**TERCERO:** Nos referimos al criterio de la Administración que indica textualmente lo siguiente:

***“Que luego de revisar lo peticionado somos del criterio que existiendo un pronunciamiento de fondo y tomando en cuenta la norma antes referida, la solicitud promovida, se encuentra fuera del término amparado por Ley;”*** (Lo resaltado es nuestro)

La Administración insiste en que hay un pronunciamiento de fondo y la entidad sustenta su decisión de no admitir el retiro del estudio de impacto ambiental, en una resolución no ejecutoriada, una resolución sin notificar hasta el 22 de agosto de 2023, fecha en que se fijó el edicto de notificación en puerta No. 009-2023 de la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 y la RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, mediante Edicto de Notificación en Puerta No. 006-2023.

**Existe una violación directa a la norma constitucional que resguarda el debido proceso, Artículo 32 de la Constitución Nacional, al emitirse una resolución que otorga efectos jurídicos a otra que no se encuentra notificada al momento de usarla de sustento para proferir la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, mucho menos ejecutoriada, ya que sé notifica por edicto en puerta, en el mismo día y hora, que se notifica la resolución aquí impugnada.**

18

Cabe anotar en cuanto a la garantía o el derecho al **debido proceso legal**, que ésta es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso (**en este caso administrativo**), la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal o autoridad competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria o terceros afectados, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte o terceros afectado, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

***Como garantía, el Debido Proceso busca asegurar la correcta defensa de los derechos reconocidos, de manera que toda persona puede exigir ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, la tutela de esos derechos, a través de un procedimiento legalmente establecido, en donde debe tener la oportunidad de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de aportar pruebas y a que se decida la causa mediante una sentencia o decisión definitiva en aplicación razonada de las normas legales aplicables y dentro de un plazo prudencial.***

Ya lo decía en vida el Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales “es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con la violación del derecho a ser oído o prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales”. (El subrayado es nuestro).

En la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023, la Administración de forma arbitraria da carácter de acto administrativo ejecutoriado a la RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, que sustenta la parte motiva para no admitir el retiro del estudio de impacto ambiental por parte de nuestra representada.

**CUARTO:** Debemos dejar claro que en materia administrativa existe lo que se conoce como la ejecutoria del acto administrativo, que produce los efectos de irrevocabilidad y presunción de legalidad, que se señalan en el artículo 46 y 62 de ley 38 de 2000, sólo cuando se da la notificación y surtiendo todos sus efectos, y agotados los recursos gubernativos, es decir, ya decididos porque los recursos tienen efecto suspensivos.

En nuestro caso, la RESOLUCION NO. DEIA-NO-RE-007-2023 DE 3 DE JULIO DE 2023 por este medio impugnada, no puede fundamentarse o sustentarse en la RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECH-007-2023 de fecha 27 de Junio de 2023, por no encontrarse ejecutoriada al momento de ser utilizada como sustento en la parte motiva de la resolución que no admite el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE ARENA



**SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

**QUINTO:** La Administración está obligada a velar por el cumplimiento del principio de estricta legalidad, consagrado en el Artículo 34 de Ley 38 de 2000:

*"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con arreglo al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho, velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

*Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada".*

(lo resaltado no es del texto original).

El principio de estricta legalidad garantiza que los servidores públicos sólo puedan hacer lo que la ley señala, impidiendo cualquier margen de interpretación al sentido expreso o tenor literal de una norma.

En el caso de nuestra representada, no se le pueda dar otra interpretación a la palabra "retiro" del estudio de impacto ambiental o fijar requisitos o procedimientos especiales para que se realice la acción ya predeterminada y aprobada en una norma especial.

#### **SOLICITUD ESPECIAL:**

Conforme las anteriores consideraciones, **SOLICITAMOS SE MODIFIQUE EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION RECURRIDA Y SE ADMITA** el retiro de la solicitud de evaluación del estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**, promovido por la sociedad **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

#### **PRUEBAS:**

1. Poder autenticado
2. Certificado de Registro Público que acredita la vigencia y representación legal de la sociedad Grupo Los Farallones, S.A.

✓

486



**NAVARRO GUARDIA S.C.**  
Legal & Business Advisors

En virtud de lo establecido en el COMODATO DE ALQUILER DE AUTOMOVIL  
**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Texto Único de la Ley 41 de 1 de junio de 1998, Ley 38 de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá, a su fecha presentación.

Con todo respeto y consideración,

**NAVARRO GUARDIA S.C.**

NALINI NAVARRO  
SOCIA

Managua, 10 de octubre de 2018.

Por el lado del demandante que suscribe quedó establecida entre las partes la relación de alquiler de automóvil para el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 2018 y el 10 de noviembre de 2018.

El "auto" quedó en el poder del demandante, quien lo condujo al día siguiente a la ciudad de Managua, donde permaneció hasta el día 12 de octubre de 2018.

En la noche del día 12 de octubre de 2018, el demandante devolvió el "auto" a la ciudad de Managua.

Atentamente,

DETALLE DE DATOS DE AUTOMÓVIL ALQUILADO: UN AUTOMÓVIL MARCA TOYOTA COROLLA 2018 DE COLOR NEGRO, PLACA DE IDENTIFICACIÓN: 10-100000000000000000 Y ASESORÍA DE COLOCACIÓN: 10-100000000000000000 EN ALQUILERES ANTERIORES NO HABRÁ NINGUNA OBLIGACIÓN DE PAGAR DEDICACIONES, GASTOS NI OTROS.

MANAJU

Información al ed. legal para tramitar el pago de la obligación que resulta de la ejecución de la sentencia.

A 8 días de octubre del año 2018

PODER

**SEÑORES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, REPÚBLICA DE PANAMÁ, E.S.D.**

Quien suscribe, **TYDEMAITH MORENO**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 8-753-2195, actuando en mi condición de Representante Legal de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, sociedad anónima debidamente organizada de acuerdo a las Leyes de la República de Panamá, inscrita bajo el Folio No. 155689696, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, con domicilio en Bella Vista, calle 49 Este, Casa No.2, Ciudad de Panamá; comparezco respetuosamente ante su Honorable Despacho con el propósito de **OTORGAR PODER ESPECIAL** a la Firma Forense **NAVARRO GUARDIA S.C.**, Sociedad Civil inscrita bajo Folio Real No. 41463, del Registro Público de Panamá, con oficinas ubicadas en calle 49 Este, Bella Vista, Casa No. 2, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales, localizable al teléfono 225-0990 y correo electrónico [nnavarro@navarrogardia.com](mailto:nnavarro@navarrogardia.com); para que en nombre y representación de la sociedad interponga **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DEIA-NO-RE-007-2023**, por la cual se resuelve la solicitud de retiro de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, del proyecto denominado **EXTRACCIÓN DE ARENA SUBMARINA EN LA ZONA DE FARALLONES III**.

La firma de Abogados **NAVARRO GUARDIA S.C.** queda expresamente facultada para comprometer, desistir, allanarse, transigir, sustituir, recibir e interponer todas las acciones y recursos que considere oportuno para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, a fecha de su presentación,

## **CONFIERE PODER,**

---

**TYDEMAITH MORENO  
GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**

**El Suscrito Erick Barciela Chambers, Notario Pùblico Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No 8-711-694, CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderante (s) ante mi, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.**

29 AGO 2023

Panamá,  
*ECP*  
Testigos  
*ABM*  
Lcdo. Erick Barciela Chambers  
Notario Público Octavo

**ACEPTA PODER.**

**NALINI NAVARRO GUARDIA  
NAVARRO GUARDIA S.C.**





484

## Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS  
PEDRESCHI PIMENTEL  
FECHA: 2023.08.28 12:35:28 -05:00  
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD  
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

### CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

356754/2023 (0) DE FECHA 28/08/2023

QUE LA SOCIEDAD

GRUPO LOS FARALLONES, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO N° 155689696 DESDE EL VIERNES, 3 DE ENERO DE 2020

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: TYDEMAITH MORENO

SUSCRIPtor: NALINI NAVARRO GUARDIA

DIRECTOR / PRESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

DIRECTOR / SECRETARIO: IAN JOHNSON

DIRECTOR / TESORERO: NICOLE MORENO

AGENTE RESIDENTE: TYDEMAITH MORENO

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN SU AUSENCIA LO SUSTITUIRA EL SECRETARIO Y EN AUSENCIA DE ESTE EL TESORERO O CUALQUIER PERSONA QUE DESIGNE LA JUNTA DIRECTIVA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS

EL CAPITAL AUTORIZADO DE LA SOCIEDAD ES DE DIEZ MIL DOLARES (US\$ 10,000.00) DIVIDIDO EN CIEN (100) ACCIONES DE UN VALOR NOMINAL DE CIEN DOLARES (US\$ 100.00) CADA UNA. LOS CERTIFICADOS DE ACCIONES SERAN EMITIDOS NOMINATIVAMENTE. ACCIONES: NOMINATIVAS

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

### ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

**EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 28 DE AGOSTO DE 2023A LAS 12:34 P. M..**

**NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404226281**



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: D1FA5907-525A-4793-A728-E2A905FC2EED

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando  
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000